FOLIO 138

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-7-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Febrero de 2022

Referencia: EXPTE. 1010/2017

VISTO el Expediente N° 1010/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.246 del 10 de mayo de 2000 y modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 29 de marzo de 2007 y modificatorios, y la Resolución UIF N° 111 del 14 de junio de 2012 y modificatorias, 21 del 18 de enero de 2011 y modificatorias, 50 del 31 de marzo de 2011, y 24 del 24 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado a través a Nota UIF Supervisión N° 4/ 2017, en el marco de las facultades previstas en el artículo 14 inciso 1 de la Ley

N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA al COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (en adelante, el Colegio), el 9 de febrero de 2017, para que éste remita la nómina de los escribanos registrados en esa institución. Dicha nómina fue posteriormente confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (SRO) de esta UIF y se verificó, en fecha 23 de octubre de 2017, la falta de registración por parte del escribano público Hugo Nereo MÁRQUEZ (CUIT N° 20-25044153-4).

Que, habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 24 del 24 de enero 2018, se ordenó la apertura de un sumario tendiente a determinar la responsabilidad que le pudiere corresponder al escribano público Hugo Nereo MÁRQUEZ (CUIT N° 20-25044153-4), en carácter de sujeto obligado en los términos del inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y conforme al artículo 2° del inciso g) de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, por incumplimiento, a prima facie, del deber de registración conforme a lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias. Dicho procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y la consecuencia sancionatoria que pudiera corresponder.

Que, el 20 de febrero de 2018 asume la Instrucción (fs. 63), oportunidad en que ordenó la consulta al Sistema de

Reporte de Operaciones (SRO) ante esta Unidad, de cuyo resultado se observa la falta de inscripción del sumariado en el citado registro (fs. 64).

Que, con fecha 27 de febrero de 2018, la Instrucción ordenó la notificación del inicio del sumario en el domicilio informado por el Colegio de Escribanos de « la Provincia de Buenos Aires junto con la citación a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/ 2012 y sus modificatorias (fs. 65).

Que, con fecha 3 de abril de 2018, y ante la devolución de la pieza postal remitida al escribano sumariado sin que aquella reclamara, la Instrucción ordenó librar oficios a la Cámara Nacional Electoral y al Colegio Público de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que informen el último domicilio registrado/denunciado por el sumariado. En cuanto respecta al Colegio Público de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, también se le requirió informar acerca del período de ejercicio de funciones del escribano así como la existencia de medidas disciplinarias, causales de inhabilidad o incompatibilidad alguna (fs. 75).

Que habiendo recibido la información de los mencionados organismos (fs. 76 y 81/82), el 8 de mayo de 2018 la Instrucción ordeno notificar el auto de citación de fecha 27 de febrero de 2018, junto con una nueva fecha de audiencia conforme lo previsto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 27/2O11 al domicilio informado por la Cámara Nacional Electoral (fs. 84).

Que, el sumariado fue notificado fehacientemente con fecha 14 de mayo de 2018. (fs. 85).

Que, con fecha 11 de junio de 2018, la Instrucción labró el acta de incomparecencia a la audiencia fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/ 2012 y sus modificatorias (fs. 88).

Que, con fecha 17 de julio de 2018, y ya vencido ampliamente el plazo otorgado para la presentación de descargo, la Instrucción tuvo por decaído el derecho del sumariado para cumplir dicho acto. En la misma oportunidad, tuvo por constituido el domicilio del sumariado en la sede de esta UIF, de conformidad a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (fs. 89); asimismo (i) ordenó una nueva consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar si el sumariado hubiere realizado la correspondiente inscripción ante esta UIF; y (u) en virtud de las constancias obrantes en las: actuaciones y e atención a lo informado por el Colegio, ordenó verificar si el escribano titular del registro notarial, respecto de cual el sumariado se desempeñaba como adscripto, había dado cumplimiento con el envío de los Reportes Sistemáticos Mensuales (en adelante RSM). Ello así, pues, el eventual envío de dichos reportes podía ser considerado como un factor atenuante a los efectos de la determinación del quantum de la multa correspondiente a la infracción que se analiza en el presente sumario.

Que, de la consulta efectuada en el SRO y agregada a las actuaciones, surge que: (i) el sumariado se registró ante esta UIF con fecha 22 de mayo de 2018 (fs. 90/91); y (u) el escribano titular del registro del cual el sumariado es adscripto, registraba el envió parcial de los RSM; adeudando los períodos correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2016 y febrero, marzo, abril y mayo de 2018 (fs. 92).

Que el 17 de julio de 2018 la Instrucción ordenó correr traslado por el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos al sumariado a fin de que presente alegatos conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias.

Que, con fecha 2 de agosto de 2018, y atento al vencimiento del plazo otorgado, la Instrucción tuvo por decaído el derecho a presentar alegato, ordenando así el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (fs. 94).

Que, con fecha 12 de diciembre de 2018, el Jefe de Coordinación de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador certificó el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento Sumarial según lo previsto en la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (fs.95/96)

Que, el Informe Final fue elaborado por la instrucción en fecha 28 de marzo de 2019, (fs. 97/ 106) en el cual se aconsejó «...Declarar que el hecho investigado constituye un incumplimiento de la obligación estatuida por el artículo 3 de la Resolución UIF N° 50/2011, por parte del escribano público Hugo Nereo MÁRQUEZ () y, (.)'aplicar (. . .) de acuerdo a lo previsto en el inciso 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25246, una multa de PESOS CINCUENTA CINCO MIL ($55000.-) por la falta de registración ante esta Unidad de Información Financiera, en infracción a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011".

Que en primer lugar, la Instrucción destacó, el rol activo en el cumplimiento los objetivos de la Unidad por parte de los escribanos públicos y su pertinencia como sujetos obligados, dado que la normativa local, los estándares internacionales, y la jurisprudencia nacional, han convalidado su cooperación dentro del Sistema de Prevención del Lavado de activos y Financiamiento del terrorismo.

Que, así las cosas, la Instrucción sostuvo que la falta de registración ante esta UIF quedó acreditada conforme surge de las consultas realizadas en el SRO con fecha 23 de octubre de 2017 (y. fs. 40) y 20 de febrero de 2018 (y. fs. 64), regularizando su situación el 22 de mayo de 2018 (fs. 90/91), es decir, con posterioridad a la notificación de la Resolución de Instrucción, que ocurrió con fecha 14 de mayo de 2018.

Que, en tal sentido, la Instrucción advirtió que, teniendo en cuenta que la normativa vigente imponía al sumariado la obligación de inscribirse ante la UIF en abrir de 2014, esto es, al inicio de su actividad como escribano, -y que se registró en mayo de 2018, no surgen dudas respecto a que la imputación por falta de registración ha quedado acreditada.

Que, asimismo, señaló que el sumariado no se presentó en instancia sumarial, motivo por el cual no existen defensas por parte del mismo en relación al cargo imputado.

Que, respecto al quantum de la multa, la Instrucción ponderó el carácter y naturaleza del incumplimiento, resaltando que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otros) y que el incumplimiento imputado dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta UIF y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que, sin perjuicio de ello, la Instrucción tuvo en consideración como elemento atenuante que el Titular del Registro Notarial al cual el sumariado se, haya adscripto remitió Reportes Sistemáticos Mensuales conforme Resolución UIF N° 70/2011, con excepción de los meses de junio, julio y agosto de 2016 y febrero a mayo de 2018.

Que, en este sentido, a los efectos de la determinación del monto de la multa por la infracción constatada, la instrucción tuvo en consideración que: (i) el escribano se registró ante esta Unidad con fecha 22 de mayo de 2018; (ii) este Sumario es el primero que registra; y (iii) el cumplimiento con la Resolución N° 70/2011, es decir, que a pesar de no encontrarse registrado, dio parcialmente cumplimiento con la obligación de reportar ante esta UIF a través del titular del registro (v. fs. 92).

Que, es dable señalar en relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la

determinación y Graduación de sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañia Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; conf. «Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, M. José 9. y otros c/ BCRA - Resolución N° 109/2012 -Expte. 100045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F, sala V, del 1907.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.4 19/ 11 - Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 113T sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la C.A.C.A.F, Sala y del 14/07/2015).

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones, se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y con el inciso f del artículo lo, del Decreto-Ley N° 19.549, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y artículo 8. De la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF N° 111/2012, y N° 152/2016 y sus respectivas modificatorias)

Que, el inciso 3 del artículo del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establecen que la persona humana incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) á PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que, la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que, el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decreto Nros 290 del 29 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 7 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declárase la responsabilidad del escribano público Hugo Nereo MÁRQUEZ (CUIT N° 20-25044153-4), en su carácter de Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y al artículo 2° del inciso g) de la Resolución UIF N° 21/2011, por haberse acreditado el cargo de falta de registración ante la UIF, en tiempo oportuno, en infracción al artículo 3° de la Resolución UIF N' 50/2011 y sus modificatorias.

ARTICULO 2°.- Impónese, en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, la multa de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 45.000,00), al escribano allí citado, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos de esta Resolución, y a lo establecido en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 3°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública —eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Asimismo, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución. .

ARTICULO 4°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa. y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante Justicia en el fuero Contencioso Administrativo en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el. Artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTICULO 5°.- comuníquese al Colegio de Escribanos de Provincia de Buenos Aires de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTICULO 6°. - Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.02.25 20:05:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.25 20:05:49 -03:00